

Ayuntamiento de Sedaví

Anuncio del Ayuntamiento de Sedaví sobre aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

EDICTO

Habiéndose aprobado inicialmente el expediente sobre modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 27 de octubre de 2022, cuyo edicto de exposición pública se insertó en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 215 de 9 de noviembre de 2022, iniciándose el plazo de exposición pública durante treinta días para presentar alegaciones.

No habiéndose presentado reclamación alguna, se modifica la Ordenanza, quedando su contenido íntegro redactado como sigue:

“Artículo 1.- Naturaleza y hecho imponible

1.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

3.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

4.- A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

5.- En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

6.- No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

Los de dominio público afectos a uso público.

Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2.- Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos a título de contribuyente las personas naturales y jurídicas y también las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que tengan la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta ordenanza.

2.- En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto contribuyente quien haya de satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente al que se refiere el párrafo anterior podrá repercutir sobre los otros concesionarios la parte de la cuota

líquida que le corresponda en proporción a los cánones que hayan de satisfacer cada uno.

3.- El sujeto pasivo podrá repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

4.- El ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en las personas que, pese a no reunir la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso por la vía de contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

5.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

Artículo 3.- Responsable

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o que colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los coparticipantes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a los que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de las entidades mencionadas, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá, en todo caso, por partes iguales.

3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.- Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se haya cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se haya cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

5.- Asimismo, los administradores serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado de hecho en sus actividades.

6.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, los bienes inmuebles objeto de los derechos mencionados quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

Las cuotas exigibles al adquirente son las correspondientes a los ejercicios no prescritos.

7.- A efectos de lo previsto en el apartado anterior, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociados al inmueble que se transmite.

8.- El procedimiento para exigir al adquirente el pago de las cuotas tributarias pendientes al que se refiere el punto 6 precisa acto administrativo de declaración de la afección y requerimiento de pago al actual propietario.

9.- En los supuestos de concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible, responderán solidariamente del pago del impuesto al amparo de lo que prevé el artículo 35.7 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, el órgano gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados.

Artículo 4.- Exenciones

1.- Disfrutarán de exención los siguientes bienes:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, que estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado, afectos a la defensa nacional.
- b) Los bienes comunales y las montañas vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el estado español y la Santa Sede, sobre asuntos económicos,

datado el 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos.

d) Los de la Cruz Roja Española

e) Los inmuebles a los que les sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales.

f) La superficie de las montañas pobladas con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho.

g) Los terrenos ocupados por líneas de ferrocarril y los edificios destinados a servicios indispensables para la explotación de las líneas mencionadas.

h) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, siempre y cuando el sujeto pasivo coincida con el titular de la actividad.

i) Los declarados expresamente e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, de acuerdo con la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

j) La superficie de las montañas donde se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración Forestal.

Esta exención tendrá una duración de 15 años, a contar a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

El disfrute de las exenciones de los apartados h), i) y j) requerirá que el sujeto pasivo las haya solicitado. En la solicitud se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la aplicación de la exención.

2.-El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado empieza a partir del período impositivo siguiente a la fecha de su solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

3.- Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 4'85 €.

b) Los de naturaleza rústica, en caso de que para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos que tengan en el municipio sea inferior a 8'45 €.

Artículo 5. Bonificaciones.

1.-Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre y cuando así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta y que no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a su finalización, siempre y cuando durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la bonificación mencionada los interesados deberán presentar:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, que se hará mediante certificado del técnico-director competente de las mismas, visado por el colegio profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, que se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificado del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del impuesto sobre sociedades.

d) Fotocopia del alta o último recibo del impuesto sobre actividades económicas.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras, y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción de rehabilitación integral afectan a varios solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2.- Las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas, de acuerdo con la normativa de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo que dispone el artículo 73.2 del Real decreto 2/2004 de 5 de marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, disfrutarán de la siguiente bonificación:

Una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

Las bonificaciones mencionadas se concederán a petición del interesado y producirán efectos desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el impuesto sobre bienes inmuebles que pueda corresponder al sujeto pasivo o al inmueble.

Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo y, a todos los efectos, el efecto de su concesión empezará a partir del ejercicio siguiente; cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá en el caso de que en la fecha de devengo del impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

3.- Podrán gozar de una bonificación del 30% de la cuota del impuesto, por el inmueble que constituya su residencia habitual, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares en familia numerosa, siempre que la base imponible de la unidad familiar del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas del ejercicio anterior al devengo del IBI no supere en 4 veces el salario mínimo interprofesional en cómputo anual. Este requisito deberá comprobarse mediante la oportuna autorización del sujeto pasivo para acceder a los datos obrantes al respecto en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, o bien deberá acreditarse mediante la copia de la declaración de la Renta efectuada ante la Agencia Española de Administración Tributaria.

Esta bonificación se concederá a petición del interesado debiéndose solicitar hasta el mes de febrero inclusive del año para el cual se solicita, y debiéndose adjuntar a la misma la fotocopia compulsada del documento acreditativo de familia numerosa.

Para tener derecho a esta bonificación, además de lo exigido respecto al nivel de renta de la unidad familiar, deberán cumplirse los tres requisitos que se detallan a continuación:

- Que el valor catastral de dicha vivienda sea inferior a 150.000 euros.

- Que la solicitud esté presentada en tiempo y forma. La falta de presentación de la documentación en plazo determinará la pérdida del derecho a la bonificación para ese ejercicio, sin perjuicio de la posibilidad de aplicarla para ejercicios sucesivos.

- Que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en la vivienda que pretende bonificarse.

Cuando exista más de un sujeto pasivo como titular de la vivienda habitual, la bonificación sólo se aplicará sobre el porcentaje del derecho que corresponda a los sujetos incluidos en el título de familia numerosa. No obstante, en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial la bonificación se aplicará sobre la totalidad del porcentaje que corresponda a ambos cónyuges, con independencia de cuál de ellos se encuentre incluido en dicho título.

Esta bonificación tendrá efectos, en su caso, para los períodos sucesivos siguientes en los que el sujeto pasivo cumpla las condiciones para la obtención de la bonificación, no estando obligado a solicitarse en dichos períodos. No obstante lo anterior, el beneficiario de la bonificación deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento cualquier variación de las circunstancias que modifiquen o puedan modificar su situación en relación con el impuesto. Asimismo, el Ayuntamiento podrá requerir al sujeto pasivo del impuesto para que acredite el mantenimiento de las condiciones que dan derecho a la bonificación.

El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo, o al inmueble, salvo con la bonificación por domiciliación de la cuota.

4. Disfrutarán de una bonificación del 30 por ciento de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Asimismo, deberá identificarse la licencia municipal u otro acto de control urbanístico que ampare la realización de las obras.

El disfrute de la bonificación solamente tendrá lugar en los diez períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación. Para ello, y una vez finalizada la instalación:

- si se solicita antes del mes de febrero (inclusive) siguiente, se aplicará en ese mismo ejercicio;
- o bien, si se solicita con posterioridad, se aplicará en el siguiente ejercicio.

La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma, y no tendrá carácter retroactivo.

Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas de aprovechamiento térmico instalados dispongan de una superficie mínima de captación solar útil o área de apertura de 4 m² o en los sistemas para el aprovechamiento eléctrico una potencia mínima de 2 kw_{pico}. Solamente será de aplicación a los inmuebles residenciales.

Asimismo, tendrán derecho a la aplicación de esta bonificación las instalaciones para la contribución mínima de energía renovable para cubrir la demanda de agua caliente sanitaria siempre que no sea obligada por normativa (código técnico de la edificación (CTE). Documento Básico HE 4).

Esta bonificación, que tendrán carácter rogado, surtirá efecto siempre que se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento, mediante la aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado. Asimismo, deberá aportarse la siguiente documentación:

- a) Licencia urbanística de obras o autorización municipal equivalente.
- b) Certificado final de Obras.
- c) Factura o certificado del coste de la instalación.

No se concederá la anterior bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Su aplicación será compatible con la de cualquier otra bonificación prevista en la presente Ordenanza.

5.- De conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 3% en la cuota del impuesto cobrado por recibo, a favor de aquellos contribuyentes que tengan domiciliado el pago del mismo en una Entidad Financiera. Para su aplicación es necesario que el interesado haya cursado la orden de domiciliación dos meses antes del inicio del período de cobranza del recibo, de acuerdo con el artículo 25.2 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. En caso contrario, dicha orden de domiciliación surtirá efectos en el período impositivo siguiente.

No será de aplicación la presente bonificación, cuando por cualquier motivo imputable al sujeto pasivo, el recibo fuera devuelto por la entidad financiera.

Su aplicación será compatible con la de cualquier otra bonificación parcial prevista en la presente Ordenanza.

6.- Se establece una bonificación del 95% en la cuota íntegra del impuesto a favor de los inmuebles en los que se ejerza actividad económica, que sean declarados de especial interés o utilidad

municipal por concurrir circunstancias sociales o culturales que justifiquen tal declaración.

Podrán ser declarados de especial interés o utilidad municipal, los que sean declarados de interés cultural inmaterial por Decreto del Consell.

Los requisitos para obtener tal declaración serán los siguientes:

1. Que el titular de la actividad económica sea sujeto pasivo del IBI correspondiente al inmueble e que se ejerce la actividad.
2. Que el uso que figura en el censo catastral sea ajustado a la actividad realizada.
3. Declaración responsable que acredite ejercicio de actividad económica
4. Estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales.

La declaración corresponderá al Pleno de la Corporación por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros y se acordará con la solicitud previa del sujeto pasivo, que deberá presentarla antes de que finalice el mes de febrero del año en curso, produciendo efectos en el ejercicio en curso.

Artículo 6.- Base imponible y base liquidable

1.-La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Los valores mencionados podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera previstos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2.-La base liquidable será el resultado de practicar en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3.-La determinación de la base liquidable es competencia de la Gerencia Territorial del Catastro y se podrá recurrir ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional competente, en los procedimientos de valoración colectiva.

4.-El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

5.- En los bienes inmuebles clasificados como de características especiales no se aplicarán reducciones en la base imponible a efectos de determinar la base liquidable del impuesto.

Artículo 7.- Tipo de gravamen y cuota

1.- El tipo de gravamen será el 0'40%, cuando se trate de bienes urbanos, y el 0'7%, cuando se trate de bienes rústicos. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá aminorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en los artículos 5 de esta ordenanza.

2.- El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales que tendrá carácter supletorio será del 0'6%.

Artículo 8.- Período impositivo y devengo del impuesto

1.- El período impositivo es el año natural.

2.- El impuesto devengará el primer día del año.

3.-Los hechos, actos y negocios que, de acuerdo con lo que prevé el artículo 9 de esta ordenanza, hayan de ser objeto de declaración, comunicación o solicitud, tendrán efectividad en el período impositivo inmediato siguiente a aquél en que se produjeron, con independencia del momento en que se notifiquen.

4.-En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día uno de enero del año siguiente a aquél en que se produzca su notificación.

En particular, cuando el Ayuntamiento conozca de la conclusión de obras que originan una modificación de valor catastral, respecto al figurado en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro le notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos.

5.- En las liquidaciones del ingreso directo derivadas de las alteraciones catastrales se deducirán las cuotas satisfechas por IBI de estos ejercicios y del mismo inmueble.

Artículo 9.- Régimen de declaraciones y solicitudes

1.- Los titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto al que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza están obligados a declarar ante la Gerencia Territorial del Catastro las circunstancias determinantes de alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles, excepto en los supuestos de comunicación o de solicitud previstos en los apartados siguientes.

2.- Serán objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actas o negocios:

a) La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán tales las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, y las que afecten tan solos a características ornamentales o decorativas.

b) La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.

c) La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles

d) La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.

e) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.

f) Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de los copropietarios o cotitulares de las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria.

Se podrán presentar ante el Catastro las siguientes solicitudes:

a) Solicitud de baja, que podrá formular la persona que, figurando como titular catastral, haya cesado en el derecho que originó la titularidad mencionada.

b) Solicitud de incorporación de titularidad, que podrá formular el propietario de un bien afecto a una concesión administrativa, o grabado por un derecho real de superficie o de usufructo.

c) Solicitud de incorporación de cotitulares cuando resulte procedente.

3.- Las declaraciones y solicitudes se podrán presentar en las oficinas municipales en los términos del convenio suscrito con el catastro.

4.- Las declaraciones de alta se presentarán en el Catastro, o en las oficinas municipales, acompañadas de la documentación reglamentaria precisa para la asignación de valor catastral. En caso de presentarse en el Ayuntamiento, los técnicos municipales realizarán las tareas que les corresponde en virtud del convenio de colaboración suscrito en el catastro y trasladarán su resultado a la Gerencia Territorial en el formato establecido por ésta.

5.- Las declaraciones de modificación de titularidad jurídica del bien se podrán presentar en las oficinas municipales, acompañadas de copia de la escritura que formaliza la transmisión más fotocopia del Documento Nacional de identidad (DNI).

Cuando la transmisión de dominio se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto traslativo del dominio, el interesado quedará eximido de su obligación de presentar la declaración, si se acredita la referencia catastral.

6.- Si el Ayuntamiento conoce la modificación de titularidad por haber obtenido información de notarios o del Registro de la Propiedad, o bien porque el interesado ha presentado declaración, modificará su base de datos y trasladará las variaciones del catastro en el formato establecido.

Artículo 10.- Régimen de liquidación

1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interponen contra los actos citados y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2.- Las solicitudes para acogerse a los beneficios fiscales de carácter rogado previstos en esta ordenanza han de presentarse ante el

Ayuntamiento y se acreditarán las circunstancias que fundamenten la solicitud.

3.- Las liquidaciones tributarias serán practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo.

4.- No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, llevándose a cabo un procedimiento de valoración colectiva, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y de la base liquidable.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

Artículo 11.- Régimen de ingreso

El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Artículo 12.- Impugnación de los actos de gestión del impuesto

1.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

2.- Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos de que esta función corresponda al Ayuntamiento, de conformidad con lo que prevé el artículo 6.4 de esta ordenanza, se puede interponer el recurso de reposición previsto en el apartado anterior.

3.- La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado, y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

Sin embargo, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

4.- Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo, en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio de recurso de reposición.

b) Si no hay resolución expresa, en el plazo de seis meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La bonificación establecida en el artículo 5.4 se aplicará, en las mismas condiciones reguladas en dicho artículo, a las instalaciones ya realizadas por el tiempo que les reste hasta el cumplimiento de los 10 primeros años siguientes a su instalación.

En estos casos el contribuyente, además de la documentación señalada en el artículo, deberá adjuntar a la solicitud la documentación justificativa de la fecha de instalación.

En el caso de que un contribuyente hubiera solicitado ya la bonificación, habiendo sido ésta concedida o denegada, para acogerse al régimen establecido en el artículo 5.4, deberá solicitarla de nuevo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

La presente modificación entrará en vigor a partir del día de la publicación de este Edicto de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia en los términos y condiciones establecidos por el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y estarán vigentes hasta su modificación o derogación expresas.

Contra la presente aprobación definitiva podrán los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde la inserción del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. No obstante lo anterior, los interesados podrán interponer cualquier recurso que estimen procedente en Derecho.

Sedaví, a 23 de diciembre de 2022.—El alcalde, José Francisco Cabanes Alonso.

— 2022/16145